

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/251/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/251/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintidós de septiembre de dos mil ocho, -----, presenta un escrito libre a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dirigido a la maestra Nohemí Quirasco Hernández, a quién le atribuye el carácter de Presidenta y titular del sujeto obligado, según se aprecia del acuse de recibo, con sello de recibido en original, que obra a foja 4 de autos, de cuyo contenido se aprecia que requiere:

...estado procesal que guarda a la fecha la queja interpuesta ante la CEDH el 29 de noviembre de 2007 en contra de "servidores públicos" de la Comisión Municipal de Agua potable y Saneamiento de Xalapa, Ver. (CMAS), como ya es de su conocimiento se relaciona con actos delincuenciales que, entre otros el 04 de octubre de 2007 allanaron mi propiedad, toda la explicación al respecto se encuentra bajo el expediente de esa Comisión Estatal Q-15322/2007...

II. El quince de octubre de la presente anualidad, mediante formato diseñado por este Instituto, -----, interpone recurso de revisión en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según se advierte del acuse de recibido con folio 06, que obra a foja 1 de autos, en el que afirma no haber recibido respuesta a su solicitud de información, anexando al formato de interposición del recurso un escrito dirigido al Presidente de este Consejo General.

III. En la misma fecha de interposición del recurso, el Consejero Presidente, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso y anexos exhibidos, al que le correspondió el número IVAI-REV/251/2008/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia

III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/248/15/10/2008, de quince de octubre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el dieciséis de octubre del año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 6 y 7 de autos.

V. Por dieciséis de octubre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como domicilio para recibir notificaciones del recurrente el ubicado en -----de esta ciudad capital; d) Tener como dato opcional del recurso de revisión interpuesto, la dirección de correo electrónico del promovente, identificada como ----- e) Tener como autorizado del promovente para recibir notificaciones, a -----; f) Autorizar la devolución del documento exhibido por el promovente; g) Correr traslado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y h) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del seis de noviembre de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó personalmente al promovente y por comparecencia al sujeto obligado el diecisiete de octubre de dos mil ocho.

VI. El veintinueve de octubre de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado al licenciado Arnulfo Máximo Pérez Azamar, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información pública del sujeto obligado, con su escrito de veintidós de octubre de dos mil ocho, y seis anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintitrés del mes y año en cita; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Arnulfo Máximo Pérez Azamar y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegado del sujeto obligado al licenciado Francisco Alaín García Landa; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al d) del acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil ocho; e) Admitir las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado; f) Requerir al sujeto obligado para que a más tardar al día de la celebración de la audiencia de alegatos, exhibiera en original o copia certificada, las documentales descritas en los puntos dos, tres y seis del acuerdo que nos ocupa, con el apercibimiento que de no hacerlo, las mismas no surtirían efectos en el presente medio de impugnación; g) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en la calle de Felipe Carrillo Puerto, número 21, zona centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; h) Poner a disposición del promovente, al momento de notificar el presente proveído, el oficio 036/2008 de veintidós de octubre del año en curso exhibido por el sujeto obligado, por medio del cual manifiesta dar respuesta a la solicitud del promovente, requiriéndolo para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara su conformidad con la respuesta del sujeto obligado, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con las

constancias que obraran en autos. El acuerdo de referencia se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

VII. El treinta y uno de octubre del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveído en el que ordenó: a) Tener por cumplido el requerimiento hecho al promovente mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil ocho; y b) Hacer del conocimiento del promovente que en lo subsiguiente se abstuviera de emitir juicios de valor personales respecto de cualquier servidor público, innecesarios al caso, limitándose a exponer los hechos o circunstancias que considerara pertinente para la obtención de sus intereses. El acuerdo de mérito se notificó por lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, en la fecha de su emisión.

VIII. El tres de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por presentado a los licenciados Arnulfo Máximo Pérez Azamar y Francisco Alaín García Landa, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y delegado respectivamente, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con su escrito de treinta de octubre del año en curso y un anexo, recibidos en la Oficialía de Partes en la misma fecha, promoción respecto de la cual la Consejera Ponente ordenó: a) Tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento hecho al sujeto obligado mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil ocho; y b) Admitir las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado. El acuerdo de mérito se notificó por lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, en la fecha de su emisión.

IX. El seis de noviembre de dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual el promovente se abstuvo de comparecer, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, se tuvieron por reproducidas las manifestaciones que hiciera en su escrito recursal y con respecto al sujeto obligado se le tuvieron por formulados los alegatos que de viva voz expresara el delegado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la audiencia correspondiente. La audiencia en comento, se notificó por correo lista de acuerdos al promovente, el día de su emisión.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el trece de noviembre de la presente anualidad, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

## C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien signa el formato de interposición del recurso de revisión es precisamente quien presentó el escrito de solicitud a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuya falta de respuesta se impugna, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tenemos que como se preciso en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción VI del ordenamiento legal en cita, al tratarse de un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En relación a la personería de los licenciados Arnulfo Máximo Pérez Azamar y Francisco Alaín García Landa, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y delegado respectivamente, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la misma se encuentra reconocida mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil ocho, por lo que resultan ser las personas autorizadas para intervenir en la presente contienda.

Tocante a los requisitos formales y substanciales que debe satisfacer el recurso de revisión, tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por el promovente, en el formato diseñado por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; describe el acto que recurre; el sujeto obligado a quien imputa el acto impugnado; la exposición de los agravios que le causa; ofreció y aportó la prueba documental visible a foja 4 del sumario; señaló domicilio para recibir notificaciones, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace al análisis de los requisitos substanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII, del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer recurso de revisión ante este Instituto, contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley, lo anterior es así, porque si bien es cierto, dentro de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, se encuentra copia certificada del oficio 1681/2008 de catorce de octubre de dos

mil ocho, signado por el licenciado Mauricio Medina Flores, en su carácter de Visitador Auxiliar adscrito a la Segunda Visitaduría General, y dirigido a -----, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en la que obra una firma de recibido a nombre de -----, en quince de octubre de dos mil ocho, y a través de la cual el sujeto obligado alega dar respuesta a la solicitud de información del promovente, la misma se produjo en forma extemporánea, esto es, fuera del plazo de diez días que establece el artículo 59 de la Ley de la materia, para que los sujetos obligados atiendan la solicitud de información, que en el caso en particular, feneció el seis de octubre de la presente anualidad, sin que de las constancias que integran el sumario se advierta que dicho plazo haya sido prorrogado por parte del sujeto obligado, en términos de lo que dispone el diverso 61 de la Ley en cita, por lo que sin duda se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, tenemos que la solicitud de información de -----, se presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el veintidós de septiembre de la presente anualidad, y a partir de esa fecha, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el seis de octubre de dos mil ocho y dentro del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se abstuvo de dar respuesta, según constancias que obran en autos, por lo que a partir de esa fecha, al quince de octubre del año en cita, fecha en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión del promovente, transcurrieron exactamente siete días hábiles, de los quince que para tal efecto prevé la Ley de la materia, descontando los días once y doce de octubre por ser sábado y domingo respectivamente, de ahí que en el caso que nos ocupa el recurso de revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el mismo quince de octubre del año en curso, fecha en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión del promovente, el sujeto obligado atiende la solicitud de información, según se advierte de la documental que en copia certificada obra a foja 62 del expediente, no obstante, al no contener hora de recepción se presume que la misma se hizo del conocimiento del promovente con posterioridad a la interposición del recurso que nos ocupa, por lo que en tales condiciones, la oportunidad del medio de impugnación queda probada con el cómputo realizado a partir del vencimiento del plazo del sujeto obligado para atender a la solicitud de información.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se consultó la dirección electrónica denominada [www.cedhveracruz.org](http://www.cedhveracruz.org), que se encuentra registra en este Instituto, como portal de transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, con diversas rutas de acceso,

denominadas **“La institución”, “Difusión”, “Publicaciones”, “Materia de Derechos Humanos”, “Contacto”, “Red interna”, “Acerca del sitio”**; de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por -----, por lo que en el caso en particular no se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que como se establecerá en el Considerando siguiente, la información solicitada, en forma alguna encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información reservada o confidencial.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, ha sido criterio de este Consejo General que el hecho de que una solicitud de acceso a la información se presente en un área distinta de la Unidad de Acceso correspondiente, no exime al sujeto obligado de atenderla, porque conforme a lo dispuesto en el numeral 27.2 de la Ley de Transparencia vigente, cada sujeto obligado contará con el número adecuado de Unidades de Acceso, de acuerdo a las áreas que lo conformen, a fin facilitar el cumplimiento del derecho de acceso a la información, de ahí que si una solicitud es presentada ante un área distinta de la Unidad de Acceso, es deber de dicha área y su personal el canalizar la solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública o bien orientar al particular para que la recepción de ésta, sea directamente por la Unidad, pensar lo contrario limitaría el ejercicio del derecho de acceso a la información de que gozan todos los particulares, en ese sentido, si bien es cierto, el sello de recibido que obra en el acuse de recibo de la solicitud de información no corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, si corresponde directamente al sujeto obligado, hecho que lo constriñe a dar respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado en forma extemporánea da respuesta a la solicitud de información, el promovente manifestó su inconformidad con la misma.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, resulta pertinente entrar al análisis de la naturaleza de la información solicitada por el promovente, al sujeto obligado, ello al tenor de las normas que regulan el derecho de acceso a la información, y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien, será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, salvo los casos de excepción contenidos en los artículos 12 y 17 del ordenamiento en cita.

Entendiendo por información, aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En el caso, tenemos que en veintidós de septiembre de dos mil ocho, -----, presenta solicitud de acceso a la información pública, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que solicita se le informe el estado procesal que guarda la queja interpuesta el veintinueve de noviembre de dos mil siete, radicada bajo el expediente Q-15322/2007, de cuyo análisis se advierte que la información solicitada constituye una obligación de transparencia específica para la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en términos de lo previsto en el artículo 8.1 fracción XLII, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208 de veintisiete de junio del año en curso.

Al respecto cabe señalar que en términos de lo que dispone la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en sus artículos 3, 4 fracción I, 7 y 25, en relación con los diversos 7, 16, 54, 57, 98 y 110 del Reglamento Interno del organismo autónomo en cita, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es competente para conocer y tramitar las peticiones o quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, o a ambos, por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran, de donde se colige el hecho de que la información requerida por el promovente es generada por el sujeto obligado y por ende está en condiciones de proporcionarla a quien la solicite, además de tener el deber de publicitarla de manera oficiosa.

CUARTO. Al entrar al estudio del fondo del asunto, tenemos que del análisis realizado por este Consejo General al contenido del formato de interposición del recurso de revisión, y su anexo, mismo que obra a foja 3 del expediente, se advierte que el agravio hecho valer por el recurrente, es la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Hecho que justifica el promovente con el acuse de recibo de la solicitud de información que obra a foja 4 del expediente, y que como se precisó en el Considerando Segundo de la resolución, hace prueba plena de que el veintidós de septiembre de dos mil ocho ----- presentó solicitud de información a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual se abstuvo de contestar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la misma, según constancias que obran en autos.

Sin embargo, al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, el sujeto obligado refiere que mediante oficio 1681/2008 de catorce de octubre de la presente anualidad, se dio respuesta a la solicitud de información del promovente, documental que en copia certificada obra a foja 62 del expediente, y de la que se advierte que en fecha quince de octubre de dos mil ocho, se notificó al promovente la respuesta a su solicitud de información, misma que se dejó en poder de una persona de nombre -----, no obstante, en dicha documental no obra la hora de recibido por parte de la citada persona, y en vista de que el recurso de revisión del promovente se interpuso el mismo quince de octubre del año en curso, en punto de las dieciséis horas, este Consejo General determina que la respuesta que alega haber proporcionado el sujeto obligado al promovente, se realizó con posterioridad a dicha interposición por lo que resulta a todas luces extemporánea.

Con independencia de ello, el licenciado Arnulfo Máximo Pérez Azamar, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al manifestarse respecto del recurso de revisión que se resuelve, arguye que no obstante haberse otorgado una respuesta al promovente, en fechas veintidós y veintitrés de octubre, intentó nuevamente hacer entrega al representante legal del promovente, la información que le fuera solicitada, sin tener éxito al encontrarse cerrado el inmueble, poniendo a disposición de este Instituto la documental consiste en el oficio 036/2008 de veintidós de octubre de dos mil ocho, y el oficio 1709/2008 de veintiuno de octubre del año en curso, signado por el Segundo Visitador General del sujeto obligado, a través de las cuales, señala atender la solicitud de acceso a la información del promovente, documentales con valor en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Documentales que en su oportunidad se dejaron a disposición del promovente, según se advierte del acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil ocho, y respecto de las cuales manifestó su inconformidad, tal y como consta en el escrito glosado a foja 51 a la 53 de autos, de ahí que, al haber atendido en forma extemporánea la solicitud de información formulada por el promovente, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cumplió con la obligación de acceso a la información a favor del promovente, esto es, si ha entregado o puesto a disposición del recurrente, en forma completa, la información solicitada en términos de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así las cosas, tenemos que el promovente al formular su solicitud de información específicamente requiere se le informe cual es el estado procesal que guarda a la fecha, la queja interpuesta por el promovente el veintinueve de noviembre de dos mil siete, en contra de servidores públicos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, identificada con el número de expediente Q-15322/2007, en relación a la cual el sujeto obligado en fecha quince de octubre de dos mil ocho, mediante oficio 1681/2008 signado por el licenciado Mauricio Medina Flores, en su carácter de Visitador Auxiliar adscrito a la Segunda Visitaduría General, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señala:

...que el estado que guarda su expediente es el de estar en tramite, faltando únicamente la diligencia de constituirse de manera personal a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, con la finalidad de investigar si como lo refiere la autoridad en su informe, existe procedimiento administrativo de ejecución instaurado en su contra, por el adeudo que tiene ante CMAS...

Hecho que reitera el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio 036/2008 de veintidós de octubre de dos mil ocho, que se dejara a disposición del promovente, mediante diligencia de notificación personal, efectuada por conducto de su representante legal -----, en veintinueve de octubre de la presente anualidad, y en la que literalmente señala:

...la queja indicada se encuentra actualmente en trámite ante la Segunda Visitaduría General de este Organismo, a cargo del C. Lic. Ernesto Luna Duarte titular de la misma. El expediente de queja se encuentra en su fase final de integración, esto es, que se están recabando y/o desahogando diversas pruebas y/o diligencias tendientes a demostrar violación alguna a los derechos humanos del C. -----, y en un termino perentorio será turnado a la Primera Visitaduría General para que emita la resolución que en derecho proceda, la que se le notificara oportunamente...Ruego a usted si no tiene inconveniente al respecto, se dirija a esta Unidad de Acceso a la Información Pública si desea alguna otra información o bien si desea consultar los autos del expediente de queja, el cual esta a su disposición...

De lo expuesto por el sujeto obligado, en las documentales descritas con anterioridad, se advierte que informa al promovente en forma precisa cual es el estado que guarda la queja respecto de la cual solicitó información, señalando que dicho estado, es el de estar en trámite, al encontrarse en su fase final de integración, misma que se encuentra regulada en el artículo 57, título III y IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de donde se colige que contrario a las manifestaciones del incoante, el sujeto obligado aunque en forma extemporánea, cumple con la obligación de acceso a la información al precisar con claridad la etapa procesal en la que se encuentra la queja iniciada por -----.

En razón de lo expuesto, deviene FUNDADO PERO INOPERANTE, el agravio hecho valer por el revisionista, toda vez que si bien es cierto la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información en los plazos contemplados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en forma unilateral y extemporánea decide atender la solicitud de información del impetrante, proporcionando la información solicitada, por lo que este Consejo General CONFIRMA la respuesta que emite el sujeto obligado, mediante oficios 1681/2008 y 036/2008, de quince y veintidós de octubre de dos mil ocho, glosados a fojas 26, 30, 34 y 62, respectivamente.

No obstante lo anterior, cumpliendo con el principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución, en atención a las diversas manifestaciones realizadas por -----, en su escrito de treinta de octubre de dos mil ocho,

glosado a fojas 51 a la 53 del expediente, este Consejo General determina pertinente, hacer del conocimiento del promovente que la competencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, estriba en garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, para lo cual debe conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que incoen contra los sujetos obligados, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo, 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que no es materia de la presente resolución ni mucho menos competencia de este Consejo General, el velar sobre el trámite oportuno o no, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos otorga a los asuntos sometidos a su conocimiento, de igual forma, contrario a lo aducido por el promovente, este Instituto, en forma alguna fue creado para combatir las corruptelas que alega cometen diversos servidores públicos, sino exclusivamente garantizar el derecho efectivo a la información pública que obra en poder de los sujetos obligados, sin tomar en consideración las apreciaciones de carácter subjetivo que alguna de las Partes tenga en relación con su contrario.

Por lo que en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo tercero de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el presente fallo este Consejo General reitera la prevención hecha por la Consejera Ponente a -----, en el sentido de que deberá abstenerse de emitir juicios de valor personales respecto de cualquier servidor público, limitándose a exponer los hechos o circunstancias que considere pertinentes para demostrar que el sujeto obligado vulnera su derecho de acceso a la información.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas: expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos

la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO PERO INOPERANTE, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se CONFIRMA la respuesta que emite el sujeto obligado, mediante oficios 1681/2008 y 036/2008, de quince y veintidós de octubre de dos mil ocho, glosados a fojas 26, 30, 34 y 62, del sumario, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, personalmente al recurrente y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que en atención a lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General